

*Honorable Legislatura*

H. LEGISLATURA DE MENDOZA  
REGISTRADA  
B. del N.º 6071

[Provincia de Mendoza]

GUILLERMO ABEL AMAYA <sup>1</sup>  
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1o - Créase el Fondo de Financiamiento de Inversiones Públicas y Privadas para la transformación y el crecimiento socio-económico de la Provincia de Mendoza, el que tendrá los siguientes objetivos generales:

- a) Desarrollo socio-económico integral de la provincia que tienda a un crecimiento autosostenido y continuo;
- b) Ampliación y modernización de la infraestructura de obras y servicios públicos, estatal y no estatal, así como la social básica, soluciones habitacionales y emprendimientos energéticos e hidráulicos;
- c) Desarrollo institucional y tecnológico que optimice la Reforma del Estado, la eficiencia del gasto público y los recursos económicos;
- d) Capacitación del recurso humano para la generación de unidades productivas estables para incorporarse igualitariamente a la nueva estructura económica productiva;
- e) Capacitación del recurso humano y mejoramiento de la calidad de la educación de la Provincia de Mendoza.

INTEGRACION Y AFECTACIONES DEL FONDO

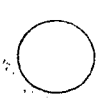
Art. 2o- El Fondo de Financiamiento de Inversiones Públicas y Privadas se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los que establece la Ley de utilización de bonos hidrocarburíferos;
- b) Los fondos que se reintegren por el financiamiento de proyectos de inversión pública y privada, sus intereses y el producido por la aplicación de lo dispuesto en el Art. 18o de la presente Ley;
- c) Los recursos que se obtengan a través de la Administración financiera del mismo, mediante su inversión temporaria o definitiva;
- d) Otros recursos que el Poder Ejecutivo decida afectar para su integración;

Art. 3o- En la determinación de los programas y proyectos de inversión pública previstos en el Art. 1o, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos particulares:

- a) Mejora de las ventajas comparativas que optimicen los factores de competitividad en el largo plazo de la economía provincial, tales como transporte, caminos, comunicaciones, energía y además servicios, compatibilizando las distintas necesidades departamentales y/o zonales propendiendo a un desarrollo económico.

SECRETARÍA LEGISLATIVA  
H. CÁMARA DE SENADORES





# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza



LEGISLATURA DE MENDOZA  
REPOSICIÓN  
Bajo el N.º 6071

2

GUILLERMO ADRIAN AMAYA  
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

integral de la Provincia.

- b) Proyectos de inversión con rentabilidad económico-social que fortalezcan el crecimiento económico y garanticen una distribución equitativa de la renta real per-capita;
- c) Emprendimientos de obras públicas autogestionadas por los propios usuarios organizados.

Art. 4o- En la determinación de los programas de desarrollo sectorial y en los proyectos de la inversión privada previstos en el Art. 1o, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos particulares:

- a) Creación de nuevas empresas y/o ampliación y/o modernización de las ya existentes, que promuevan la generación sistemática de empleos productivos estables;
- b) Transformación y creación de emprendimientos industriales que impliquen inversión en investigación, innovación y desarrollo tecnológico en sus procesos productivos.
- c) Reestructuración, a largo y mediano plazo, del financiamiento de emprendimientos productivos rentables de medianas y pequeñas empresas que posean o incorporen tecnología adecuada a su estructura económica;
- d) Traslado de industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana, o generadoras de desequilibrios ecológicos por contaminación ambiental, de acuerdo a la normativa y pautas de los organismos específicos;
- e) Implementar la apertura de nuevos mercados internacionales para los productos de bienes de capital cuya materia prima y/o mayor valor agregado, sean originarios de la Provincia;
- f) Capacitación tecnológica y de organización destinados a apoyar a los pequeños y medianos productores de la Provincia a través de programas o cualquier otro método idóneo;
- g) Ampliación y mejoramiento de la infraestructura física y académica destinada a una mayor capacitación del recurso humano, teniendo en cuenta el Programa de Transformación y Crecimiento de la Provincia (Art. 9, inc. a);
- h) Realización de pequeños y medianos proyectos de inversión, con conocimiento de los Consejos Departamentales correspondientes, tendientes a afianzar el desarrollo económico de la zona;
- i) Promoción de la acción cooperativa y organizaciones de base social que se caractericen por el esfuerzo propio, la solidaridad, la autogestión y la organización democrática e impliquen la integración y complementación horizontal y vertical del sector.

Art. 5o- La autoridad de aplicación de la presente ley destinará el Fondo de Financiamiento a lo siguiente:

- a) Financiar los proyectos de inversión previstos en los Arts. 3o y 4o a través de la banca oficial y/o privada;

SECRETARÍA LEGISLATIVA  
H. CÁMARA DE SENADORES





# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza



II. LEGISLATURA DE MENDOZA

REGISTRADA  
Bajo el N.º 6071

GUILLERMO ABEL AMAÑA  
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

- b) Constituir fondos de garantía mediante seguro de crédito, reservas de fondos y/u otras formas para asegurar el financiamiento de la mediana y pequeña empresa;
- c) Utilizarlo como capital de riesgo con el objeto que la provincia pueda tomar parte en los programas de desarrollo y proyectos de inversión especiales, por sí o asociado con el capital privado;
- d) Adquirir activos de propiedad de la Nación o sus Entes o Empresas descentralizadas, cuyo destino se enmarque en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- e) Mantener en depósito en cuentas bancarias independientes las disponibilidades financieras del Fondo de Financiamiento de Inversiones Públicas y Privadas pendientes de aplicación o adquirir transitoriamente activos financieros de mercado a fin de optimizar los recursos, intertanto se implementan los destinos precedentes;
- f) Cualquier otro que resulte adecuado a la realización de los objetivos de la presente ley, así como los gastos de funcionamiento de la autoridad de aplicación.

La enunciación anterior no es taxativa, quedando comprendida toda actividad que la autoridad de aplicación considere de interés para ampliar y fortalecer la participación de la empresa privada en el desarrollo de la economía provincial.

## REGIMEN PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO

Art. 6o- Créase la cuenta especial presupuestaria "ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL FONDO PARA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO", dentro de la jurisdicción que determine la reglamentación. La autoridad de aplicación de esta ley será la responsable de la mencionada cuenta especial y tendrá a su cargo la determinación del destino del fondo de financiamiento y de la rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispuesto por la presente ley y las autorizaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 7o- Los fondos recibidos por la cuenta especial que no fueran comprometidos definitivamente en el transcurso de cada ejercicio no podrán ser utilizados con destinos diferentes a los establecidos en la presente ley y pasarán como recursos del ejercicio siguiente.

/ Art. 8o- El Presupuesto General de Gastos emergentes del inciso f) del art. 5o, del inciso d) del art. 10o del Fondo no podrán ser incluidos en la Ley General de Presupuesto, sin el previo conocimiento de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento creada por el art. 21o de esta ley.

## REGIMEN DE ADMINISTRACION Y APLICACION

SEJILLO GIL  
CAMARA LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES





# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza



LEGISLATURA DE MENDOZA  
RECEBIDA EN LA  
Bajo el N.º 6071

4

GUILLERMO ABEL AMAYA  
ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO

Art. 9o- Créase la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO, la que dependerá directamente del Gobernador de la Provincia, quien será la autoridad de aplicación de la presente ley, y de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la misma.

Art. 10- La ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Definir un Plan Económico Provincial que contenga la programación necesaria para cumplir con la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, el cual se deberá ajustar a los objetivos generales y particulares establecidos por esta ley.
- b) Administrar los recursos asignados a la cuenta especial creada por el Artículo 6o de la presente ley a los efectos de cumplir con los objetivos generales y particulares de la misma, tendiendo a su permanencia y crecimiento a través del tiempo;
- c) Designar a los BANCOS OFICIALES DE LA PROVINCIA, como agentes financieros del sistema quienes actuarán como mandatarios con cargo a los recursos asignados, a los efectos previstos en la presente ley;
- d) Contratar asesoramiento calificado, mediante consultorías y auditorías externas -nacionales o extranjeras- para la administración transitoria de los fondos, transferidos a la cuenta especial o no, la supervisión general del sistema de inversiones y la calificación de entidades que actuarán como agentes financieros de los proyectos de inversión, debiendo darse cumplimiento a lo previsto por la Ley Provincial No 5.657;
- e) Asignar los fondos para el financiamiento de inversiones públicas, educativas y privadas, de acuerdo a las prioridades regionales, sectoriales y especiales que sean propuestas conforme a la metodología reglamentaria que propongan los órganos competentes;
- f) Establecer los lineamientos metodológicos que deberán cumplir la formulación, presentación, evaluación y seguimiento de los proyectos;
- g) Establecer las modalidades operativas de los Fondos de Garantías contemplados en el Art. 5o, inciso b).
- h) Elaborar bimestralmente un informe conteniendo origen, aplicación y beneficiarios de los fondos que garantice una correcta y oportuna información para los interesados, el que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los quince (15) días de producido.

Art. 11- El GABINETE DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA, cuya integración y funcionamiento se determinará en la reglamentación, será el órgano competente a los efectos previstos en el Art. 10o inc. e) relativos a

Dr. ROCHÍO GIL  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE SENADORES



*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*



LEGISLATURA DE MENDOZA  
Bajo el N.º 45071

GUILLERMO ABEL AMAYÉ  
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

los programas y proyectos de inversión de obra pública, contemplando las necesidades regionales, como infraestructura hidroeléctrica, caminos y comunicaciones.

Art. 12- En los financiamientos de proyectos de inversión relativos a la obra pública, se deberá prever la correspondiente devolución de los fondos en las condiciones financieras asignadas, la que estará a cargo de los entes o personas ejecutoras. Si la obra estuviera a cargo de un ente centralizado o descentralizado que no posea recursos propios, la devolución de los fondos se realizará con los créditos presupuestarios que se asignen para su amortización en los presupuestos respectivos.

Art. 13- El GABINETE DE INVERSION EDUCATIVA, cuya integración y funcionamiento se determinará en la reglamentación, será el órgano competente a los efectos previstos en el Art. 10º inc.e) relativos a los programas y proyectos de inversión educativa de la Provincia.

Art. 14- En los financiamientos de inversión educativa del sector público, será de aplicación lo dispuesto en el Art. 12º y en lo relativo al sector privado, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 15º de la presente ley.

Art. 15- En los financiamientos de proyectos de inversión privada se deberá prever que los mismos cuenten con un agente financiero, privado y/o estatal, que cofinanciará, y se obligará solidariamente con el deudor por la devolución de los fondos en las condiciones financieras asignadas, debiéndose compatibilizar, cuando corresponda con lo dispuesto por el inciso b) del art. 5º.

Art. 16- Créase el CONSEJO PROVINCIAL PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, donde estarán representados los sectores de la producción, el trabajo, la ciencia y la tecnología, y cuatro Intendentes Municipales garantizando la participación equilibrada de las distintas zonas geográficas de la Provincia.

Las designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades representativas de la Provincia. En el caso de los intendentes será a propuesta de sus pares.

Los integrantes del Consejo durarán un año en sus cargos, los que serán ad-honorem, pudiendo ser reelegidos.

Dicho Consejo será el órgano competente en lo relativo a:

- 1- Dar opinión, con criterio fundado y oportuno, a la Administradora sobre la orientación del Fondo;
- 2- Proponer y difundir los objetivos y metodologías reglamentarias de esta ley a fin de democratizar el acceso al financiamiento público y/o privado;

CELESTINO GIL  
ARIO LEGISLATIVO  
MARA DE SENADORES





Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza



SECRETARIA DE MENDOZA

607

6

QUILLERMO ABEL AMAYA  
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

- 3- Canalizar con opinión las solicitudes de proyectos de inversiones privadas dentro de la metodología establecida por la autoridad de aplicación.

Art. 17- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente, constituyendo un Consejo para la Transformación y el Crecimiento Departamental y/o Zonal. Los Consejos creados serán los órganos consultivos necesarios a los efectos de los programas y proyectos de inversión de cada Departamento. Los integrantes de este Consejo podrán integrar conforme a la reglamentación el Consejo Provincial de Transformación y Crecimiento.

Art. 18- Invítase a las Municipalidades dentro de los objetivos de la presente a constituir un Fondo de Transformación y Crecimiento Departamental con los recursos percibidos por la asignación prevista en la Ley Provincial de utilización de Bonos Hidrocarburíferos.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 19- Las empresas, personas físicas o jurídicas, públicas y/o privadas, gubernamentales o no que resulten directa o indirectamente adjudicatarias de los beneficios dispuestos en la presente ley, que no cumplan con lo establecido en la norma, sus reglamentaciones y/o contratos de financiamiento de proyectos públicos y privados, podrán ser sancionadas con las siguientes penas:

- a) Multa principal o accesoria de hasta el diez por ciento (10%) del monto total de financiamiento asignado al proyecto;
- b) Reintegro total o parcial de los fondos en las condiciones de financiamiento asignadas;
- c) Rescisión en los contratos de participación con las empresas que se constituyan (Art. 5o, inc.c);
- d) Eliminación del Agente Financiero, en caso de responsabilidad imputable al mismo, del sistema de Inversiones Públicas y Privadas, haciendo efectiva la garantía que asegure la devolución de los fondos asignados con más los intereses vigentes en la plaza.

Art. 20- La autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar y poner en funcionamiento el Sistema de Inversiones Públicas y Privadas en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la ley.

SECRETARIA LEGISLATIVA  
H. CAMARA DE REPRESENTANTES  
DR. ROCELIO CAS






# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza


Art. 21- Créase en la órbita de la H. Legislatura, la Comisión Bicameral de control y seguimiento con representación de los distintos bloques parlamentarios con todas las facultades conferidas.

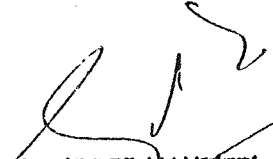
Art. 22- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

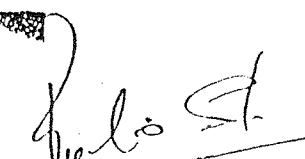
DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

  
Dr. SERGIO BRUNI  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

  
H. LEGISLATURA DE MENDOZA  
REGISTRADA  
Bajo el N° 6071

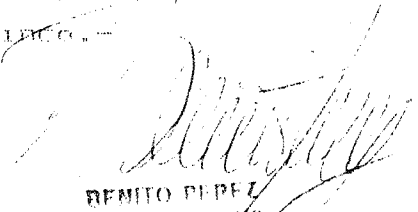
  
Senador JULIO R. GOMEZ  
PRESIDENTE PROVISIONAL  
A.C. DE LA PRESIDENCIA  
H.-CÁMARA DE SENADORES

  
Dr. JORGE MANZITTI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
MENDOZA

  
Dr. ROGELIO GIL  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE SENADORES

En mi carácter de Escribano Auxiliar de la Escribanía General de Gobierno, CERTIFICO: Que la copia fotostática que antecede, consistente de SIETE (7) folios que enumero, firmo y sello, es fiel de su original: "Ley n° 6071", doy fe.- A solicitud de la Administración Provincial del Fondo, se otorga la presente certificación en MENDOZA, REPUBLICA ARGENTINA, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.-

  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO  
MENDOZA

  
BENITO PEREZ  
Escribano Auxiliar  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO